



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05000 31 20 001 2019 00022
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFECTADO:	Diana Carolina Osorio Carvajal y Otros
INTERLOCUTORIO:	No. 018
ASUNTO:	Admite y Decreta Pruebas

1. Asunto a tratar

No existiendo impedimento o incompetencia que pueda afectar la actuación. Se admite a trámite la Demanda presentada por la Fiscalía 32 Especializada ED. Al reunir los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014.

Por ende, este despacho se pronuncia, sobre el decreto de pruebas en el proceso adelantado, contra los bienes inmuebles, identificados con folio de matrícula inmobiliaria número: **290-81529, 290-170418, 140-109260, 180-26584, 005-22779, 005-22782, 290-142341, 290-142342, 290-142343, 290-158502, 290-6659, 290-213849, 290-213851, 290-44141, 290-24175, 294-12827, 294-8626,** los establecimientos de comercio, identificados con matrícula mercantil Número: **29-040745-02, 43297, 18136906, 29-056478-02, 29-043966-02, 15081802, 16818402, 16296002,** y los vehículos con placas **UQU-379, WEC-900.**

Encontrándose vencido, el traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio; Presentan oposición los defensores: Laura Valero Álvarez, German Darío Serna Toro, Ángela María Mosquera Hincapié, Sandra Milena Arango Buitrago, Nidia Cristina Montoya Restrepo, Luz Miriam Carmona Rentería y Beatriz Alicia Idarraga Piedrahita.

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

Sobre lo mencionado, procede este despacho a pronunciarse con relación a los medios probatorios solicitados y aportados.

2. Medios Probatorios

Se debe tener en cuenta, los siguientes artículos de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017.

- **Artículo 141:** los sujetos procesales e intervinientes, pueden aportar, solicitar pruebas o formular observaciones sobre el requerimiento presentado por la Fiscalía.
- **Artículo 142:** vencido el traslado anterior, el juez, decretará la práctica de pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente, podrá ordenar como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados; además tendrá la posibilidad de ordenar y practicar pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.
- **Artículo 148:** el Juez, no podrá dictar sentencia, sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.
- **Artículo 150:** se consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio.
- **Artículo 8:** consagró el derecho de contradicción que le asiste a los sujetos procesales para controvertir las pruebas, dentro del proceso y probar, que no concurren las causales de extinción de dominio en sus bienes.

Sobre este último aspecto, tenemos que las facultades probatorias que le asiste a los sujetos procesales e intervinientes, están sujetas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas, que sean conducentes, pertinentes y útiles. Como lo indicó la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 25 de febrero de 2010. Radicado 29632 en los siguientes términos:

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".¹

De conformidad con lo expuesto, procede el juez a pronunciarse, con relación a las pruebas allegadas al trámite extintivo y respecto a las solicitadas; a fin de verificar si reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, o si por el contrario las pruebas solicitadas, resultan innecesarias o superfluas, para los fines del presente trámite.

2.1 Pruebas Aportadas por la Fiscalía

Las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación, durante la fase inicial, tienen pleno valor probatorio en el proceso de Extinción de Dominio, en virtud del principio de permanencia de la prueba. Conforme lo dispone, el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014.

Por lo tanto, en los términos del artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, se ordena tener como prueba de la Fiscalía Treinta y Dos (32), las siguientes:

DOCUMENTAL

- 1.** Informe de Policía Judicial No. S-2017-008248, de fecha octubre 10 de 2017 y sus anexos, del cual se originó la presente investigación y se hizo relación en los fundamentos de hecho.²
- 2.** Informe de Policía Judicial, de fecha 06 de marzo de 2018,³ en respuesta a la orden de trabajo del 7 de diciembre de 2017, con el cual se aportó a la investigación lo siguiente:
 - a.** Fotocedulas de Carlos Mauricio Zapata Arteaga, María Cecilia Arteaga Bedoya, Isabel Cristina Rivera Ruiz, Iván Alfredo Osorio Restrepo, Nefer del Socorro Carmona Marín, Diana Carolina Osorio Carvajal, Jaqueline Osorio Carvajal, Luis Hernando Londoño Jaramillo, Edilma Jaramillo de Londoño,

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.

² Folios 4 a 202, C.O 1

³ Folios 211 a 297, C.O 1 y Folios 1 a 80, C.O 2

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

Mónica Andrea Jiménez, Andrés Mauricio Velásquez Zapata, Maryuri Ramírez Sierra.

- b. Fichas prediales de los siguientes folios de MI: 290-142342, 290-142343, 290-24175, 290-158502, 290-200661, 290-6659, 290-81529, 290-51395, 290-10385, 290-56818, 290-44141.
 - c. Copias del expediente penal con radicado 6600160000000201700119, allegadas a la presente investigación en virtud de la inspección judicial realizada a dicha actuación, dentro de las cuales se encuentra la diligencia de reconocimiento fotográfico, por parte del señor Nelson Díaz Lopera en desarrollo de lo cual identificó a los señores Luis Hernando Londoño Jaramillo a quien llaman "Luis" e Iván Alfredo Osorio Restrepo, como integrantes del grupo delincencial organizado LA OFICINA o CORDILLERA, de quienes recibió instrucciones para ejecutar asesinatos, entre ellos, el de alias "mocho".
 - d. Del mismo modo, se aporta escrito de acusación, donde son señalados los señores Osorio Restrepo y Londoño Jaramillo como determinadores de homicidios. Igualmente, se aportan arraigos de los señores Carlos Mauricio Zapata Artega y otros.
 - e. Se allegan las declaraciones de los señores Nelson Díaz Lopera, Javier Muñoz Mejía y Julián David Cardona Serna, ex miembros de la organización delincencial LA CORDILLERA.
3. Informe de Policía Judicial de fecha 22 de octubre de 2018,⁴ en respuesta a la orden de trabajo adiada 27 de julio de 2018, en el cual se aportaron copias de escrituras públicas de los inmuebles objeto de extinción, así como copias de los registros civiles de nacimiento de algunos afectados.
 4. Acta de control previo de búsqueda selectiva en bases de datos DIAN, CIFIN, DATACREDITO, EPS SURA y COOMEVA EPS⁵.
 5. Informe de Policía Judicial de fecha 8 de febrero de 2019,⁶ con el cual se allegan declaraciones de renta de los afectados reportes de CIFIN así como informaciones de diferentes EPS.
 6. Acta de control posterior de búsqueda selectiva en base de datos⁷.
 7. Informe de Policía Judicial de fecha 19 de febrero de 2019⁸, como complemento de la orden a Policía Judicial de fecha 27 de julio de 2018, con

⁴ Folios 85 a 281 C.O 2 y 1 a 131, C.O 3

⁵ Folio 135, C.O 3

⁶ Folios 138 a 193, C.O 3

⁷ Folio 197, C.O 3

⁸ Folios 201 a 286 C.O 3, Folios 1 a 237 C.O 4

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

el cual se allegan copias de algunas escrituras públicas con relación a los inmuebles objetos de extinción, así como la inspección judicial realizada al proceso penal 660016000035201602446, aportando copia de un informe de investigador de campo.

8. Resultado de Consultas RUES⁹, respecto de Isabel Cristina Rivera Ruiz, Mónica Andrea Jiménez, Nefer del Socorro Carmona Marín, Edilma Jaramillo Garcés y Maryuri Ramírez Sierra.
9. Informe de Policía Judicial de fecha 22 de febrero de 2019¹⁰, mediante el cual aporta copia del escrito de acusación proferido dentro del radicado penal 660016000000201700103 en contra de Carlos Mauricio Zapata Arteaga y Andrés Mauricio Velásquez, así como las ordenes de captura proferidas en contra de los mismos.
10. Informe de Policía Judicial de fecha 25 de febrero de 2019¹¹, con el cual se aportan folios de matrícula inmobiliaria actualizados, certificados de Cámara y Comercio, fotocedula de la señora Bertina del Socorro Carvajal Cardona con cedula de ciudadanía No. 39.302.607, resultados de consulta RUAF.
11. Resultados de consulta RUAF y RUES, aportadas al expediente el 28 de febrero de 2019¹².
12. Informe de investigador de campo de fecha 28 de febrero de 2019¹³, con el cual se allegan fichas prediales, escrituras públicas y folios de matrícula inmobiliaria.
13. Certificado de matrícula mercantil No. 18136906¹⁴.

2.2 Solicitudes Probatorias

Fase Juicio

Procede el despacho a pronunciarse respecto a las pruebas aportadas y solicitadas por los afectados, conforme lo siguiente:

⁹ Folios 241 a 249 C.O 4

¹⁰ Folios 250 a 271 C.O 4

¹¹ Folios 272 a 299 C.O 4 y Folios 1 a 68 C.O 5

¹² Folios 69 a 89 C.O 5

¹³ Folios 90 a 137 C.O 5

¹⁴ Folios 138 a 139 C.O 5

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

2.2.1.1-Banco Davivienda

Laura Valero Álvarez, en calidad de apoderada del Banco Davivienda, en escrito presentado el diecinueve (19) de julio de 2019¹⁵, aportó y solicitó como medios de prueba:

Documentales

1. Carpeta que contiene la documentación relacionada con los créditos entregados a Diana Carolina Osorio Carvajal, contentiva de 125 folios.

Consideraciones

Se **Admiten** en su totalidad, porque, son documentos pertinentes, conducentes y de utilidad. Acopiados en debida forma al proceso, con el fin de ser valorados en el momento procesal oportuno.

2.2.1.2- Gilberto de Jesús Castro Roldán.

German Darío Serna Toro, en calidad de apoderado de Gilberto de Jesús Castro Roldán, en escrito presentado el dieciséis (16) de agosto de 2019¹⁶, mediante el cual aportó y solicitó como medios de prueba:

Documentales

1. Copia de la demanda ejecutiva hipotecaria que cursa en el Juzgado 4 Civil Municipal de la ciudad de Pereira, radicada bajo el número 66001400300420190059000, la cual contiene copia de la escritura pública número 886 del 23 de febrero de 2018, otorgada ante la Notaría Cuarta (4) del Circulo de Pereira, mediante la cual el señor Carlos Mauricio Zapata Arteaga hipoteca el bien en favor del señor Gilberto de Jesús Castro Roldan, folio de matrícula inmobiliaria 290-213849, donde está inscrita la hipoteca en favor del señor Gilberto de Jesús Castro Roldan.
2. Se adjuntan documentos mercantiles como la Cámara de Comercio, que prueban la operación como empresa sólida y seria del señor Gilberto de Jesús Castro Roldan.

¹⁵ Folio 153, C.O 7

¹⁶ Folio 237, C.O 7

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

Consideraciones

Se **Admiten** los documentos en su totalidad, ya que son pertinentes, conducentes y de utilidad. Se adjuntan al proceso, para ser valorados en el momento procesal oportuno.

2.2.1.3- Bertina Carvajal Cardona, Jaqueline Osorio Carvajal, Diana Carolina Osorio Carvajal y Oscar Fernando Toro Serna

Ángela María Mosquera Hincapié, en calidad de apoderada de los señores Bertina Carvajal Cardona, Jaqueline Osorio Carvajal, Diana Carolina Osorio Carvajal y Oscar Fernando Toro Serna, en escrito presentado el veinticinco (25) de junio de 2019¹⁷, así como en escrito recibido el día diez (10) de julio de 2020¹⁸, mediante los cuales aportó y solicitó como medios de prueba:

Documentales

1. Se solicite a la Fiscalía 18 de la Unidad de Vida de la ciudad de Pereira, el estado actual de la investigación penal adelantada en contra del señor Jorge Iván Restrepo Osorio bajo el radicado 6600160000201700119, la cual se encuentra en etapa de juicio. Lo anterior, con la finalidad de evidenciar que el investigado no fue vinculado por el delito de Concierto Para Delinquir, como lo afirma la Fiscalía 32 de Extinción de Dominio. Asimismo, se solicita que el fiscal que adelanta dicho proceso penal, informe si dentro del mismo, se presentará solicitud de preclusión a favor del señor Osorio Restrepo.
2. Copia del acta de audiencia de Juicio Oral, a través del cual se absolvió al señor Iván Alfredo Osorio Restrepo por las conductas punibles de Homicidio y Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego.

Testimonios

1. **Viviana Jablehidis Rosas Portilla**, perito contable, con la finalidad de dar mayor claridad y absolver inquietudes, en relación con los informes patrimoniales y contables realizados a los afectados.

Periciales

¹⁷ Folio 1, C.O 8

¹⁸ Folio 18, C.O 13

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

Solicita se tenga en cuenta el Peritaje Contable de la auditada Bertina del Socorro Carvajal Cardona, desde el año 1985 hasta el año 2019 (550 folios), peritaje contable de la auditada Diana Carolina Osorio Carvajal desde el año 2005 hasta el año 2018 (591 folios), peritaje contable de la auditada Jaqueline Osorio Carvajal desde el año 2008 hasta el año 2018 (220 folios) y peritaje contable de Oscar Fernando Toro Serna desde el año 2008 hasta el año 2019 (122 folios).

Consideraciones

Se **Admite**, el acta de audiencia, donde se absolvió al señor Osorio Restrepo; documento pertinente, contundente y de utilidad. Se adjunta al proceso, para ser valorado en el momento procesal oportuno.

Se **Rechaza**, solicitar a la Fiscalía 18 de la Unidad de Vida, de la ciudad de Pereira, la investigación penal en contra del señor Jorge Iván Restrepo Osorio; ya que, la apoderada, es quien debió acudir, ante tales autoridades, con el fin de obtener la prueba requerida, según el artículo 173 del Código General del Proceso. Además, se encuentra impertinente tal solicitud, debido que se adjuntó como prueba documental, el acta de audiencia, donde el señor Restrepo Osorio, fue absuelto de las conductas punibles, por las cuales venía siendo investigado, lo que deja sin fundamento la presente solicitud.

En este orden de ideas, el siguiente punto a analizar es aquel que hace referencia a la solicitud de la abogada defensora, relativa a la admisión de **prueba pericial** consistente en la presentación de un informe de los Peritajes Contables de los auditados Bertina del Socorro Carvajal Cardona, Diana Carolina Osorio Carvajal, Jaqueline Osorio Carvajal y Oscar Fernando Toro Serna.

Así entonces, sea lo primero advertir que el Código de Extinción de Dominio en el acápite de pruebas, específicamente en el artículo 149, describe los medios probatorios que resultan admisibles en el curso de la actuación extintiva de dominio, entre los que se destaca la peritación, herramienta probatoria que bien puede ser presentada o solicitada por la parte afectada en virtud de los derechos que se le atribuyen conforme a lo reglado por el artículo 13 numeral 4 ibídem.

Aunado a lo expuesto, precisa el artículo 152¹⁹ de la Ley 1708 de 2014 que en tratándose de procesos de extinción de dominio operará la carga dinámica de la prueba según la cual corresponderá al afectado probar los hechos que sustentan la improcedencia de la causal extintiva que se endilga, con lo cual tendrá la potestad

¹⁹ Artículo 152 Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 47 de la Ley 1849 de 2017.

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

de allegar los medios probatorios que respalden las argumentaciones en que funda su oposición a la actuación desplegada por el ente instructor.

En este punto es menester recalcar que los artículos 193 y siguientes de la Ley 1708 de 2014 se encargan de reglamentar el ejercicio de la prueba pericial en cuanto a su procedencia, trámite, requisitos y contradicción, de ahí que podamos aseverar de acuerdo con el contenido normativo enunciado, que la práctica de pruebas periciales cualquiera sea su naturaleza tiene plena aplicabilidad en el proceso de extinción de dominio, no obstante habrá de tenerse especial cuidado frente a la manera en que dicho medio probatorio pretende incorporarse al plenario, pues los articulados 193 a 196 ídem, consideran su práctica en tanto la prueba sea solicitada al juez, mas no en el evento en que la parte interesada sea quien decida aportarla.

Ante tal dicotomía, y como quiera que en el caso de marras es la apoderada judicial quien ha solicitado aportar la prueba pericial a la que se ha hecho alusión, se torna necesario remitirnos a la Ley 600 de 2000, normativa que se encarga de regular la práctica de prueba pericial cuando esta es acopiada por la parte y como quiera que está reglamentada en igual sentido que el Código de Extinción de Dominio.

Así las cosas, y estando facultada la abogada defensora para arribar los informes periciales deprecados, encuentra el despacho que los referidos elementos de prueba son pertinentes y conducentes en tanto pretende proporcionar información sobre la capacidad económica de los afectados.

Conforme a lo expuesto, se **ACCEDE** a su práctica, indicando que se tendrá como prueba no solo el informe, sino también los anexos del mismo, no sin antes indicar que, aunque la incorporación de dicha prueba se admite bajo la preceptiva señalada en la Ley 600 de 2000, en lo atinente a sus requisitos y al trámite que debe imprimirse al mismo, se dará aplicación a los artículos 197 y siguientes de la Ley 1708 de 2014 por ser la norma especial que reglamenta la materia. Sin embargo, con relación a la prueba testimonial de la ciudadana que realizó el informe pericial, esto es la señora Viviana Rosas Portilla, se **RECHAZARÁ** entre tanto en materia de extinción de dominio la prueba pericial se surte no bajo las reglas del testimonio tal como ocurre en la Ley 906 de 2004, sino bajo un sistema de corte escritural, ya que así lo contemplan las reglas fijadas y definidas en los artículos 193 y siguientes del Código de Extinción de Dominio y en ese orden de ideas, no comporta utilidad la comparecencia del referido perito para sustentar y/o exponer lo que ya se encuentra consignado en su dictamen y/o informe, pues no puede presumirse anticipadamente que el fallador requiera explicación o adición de un dictamen que aún no ha sido valorado.

2.2.1.4-Gloria Amparo Aguirre Cardona

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

Ángela María Mosquera Hincapié, en calidad de apoderada de la señora Gloria Amparo Aguirre Cardona, en escrito presentado el doce (12) de diciembre de 2019²⁰, mediante el cual aportó y solicitó como medios de prueba:

Documentales

1. Copia de las publicaciones hechas para la venta del inmueble en los portales web OLX y FINCA RAIZ.COM, con las correspondientes fotografías.
2. Copia de la promesa de compraventa celebrada el día 28 de enero de 2019, entre la señora Diana Carolina Osorio Carvajal como agente oficiosa de la señora Bertina del Socorro Carvajal Cardona y, la señora Gloria Amparo Aguirre Cardona.
3. Copia de la escritura pública No. 1414 de la Notaría Quinta del Circulo de Pereira.
4. Copia de la inscripción de la compraventa del inmueble en la Oficina de Instrumentos Públicos.
5. Copia del certificado de Tradición del inmueble de fecha 5 de marzo de 2019.
6. Copia de los documentos de identidad de la señora Gloria Amparo Aguirre Cardona y su esposo Luis Fernando Morales Gallego.
7. Copia del certificado de Diócesis de Pereira de matrimonio celebrado entre Gloria Amparo Aguirre Cardona y Luis Fernando Morales Gallego.
8. Copia del crédito desembolsado por el banco Davivienda a nombre del señor Luis Fernando Morales Gallego.
9. Copia de la consulta de antecedentes de la señora Bertina del Socorro Carvajal Cardona, hecha el 26 de febrero de 2019.
10. Copia de la constancia de no materialización de medidas cautelares de fecha 20 de marzo de 2019, suscrita por la funcionaria Patricia Muñoz de la Fiscalía 52 DEEDD y por el funcionario Alejandro Betancurt de la SAE.

²⁰ Folio 1, C.O 9

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

11. Copia de petición suscrita por la señora Gloria Amparo Aguirre Cardona, de fecha 20 de marzo de 2019.

Consideraciones

Se **Admiten** los documentos en su totalidad, ya que son pertinentes, conducentes y de utilidad. Se adjuntan al proceso, para ser valorados en el momento procesal oportuno.

2.2.1.5-Mónica Andrea Jiménez y Edilma Jaramillo de Londoño

Sandra Milena Arango Buitrago, en calidad de apoderada de las señoras Mónica Andrea Jiménez y Edilma Jaramillo de Londoño, en escrito presentado el trece (13) de diciembre de 2019²¹, mediante el cual aportó y solicitó como medios de prueba:

Documentales relacionados con la afectada Edilma Jaramillo

1. Escritura Publica No. 907 de fecha 23 de septiembre de 2011.
2. Certificado de Tradición No. 290-6659.
3. Escritura Publica No. 1927 de fecha 05 de noviembre de 1999.
4. Certificado de tradición No. 290-136456.
5. Oficio dirigido al Fondo de Vivienda Popular de Pereira de fecha 27 de septiembre de 1994 con 5 folios anexos, donde el señor Jaime Londoño Jaramillo cede en favor de su progenitora el 50% obtenido mediante promesa de compraventa de fecha 23 de diciembre de 1980.
6. Resolución 000465 de fecha 29 de agosto de 2011 en 6 folios.
7. Orden de pago Aeropuerto Internacional Matecaña a favor de la señora Edilma Jaramillo.

²¹ Folio 44, C.O 9

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022

Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros

Trámite: Extinción de Dominio

Documentales relacionados con la afectada Mónica Andrea Jiménez

1. Escritura Publica No. 8111 de fecha 21 de noviembre de 2014 de la Notaría Quinta del Circulo de Pereira, suscrita entre los señores Camilo Orozco Ocampo y Luis Hernando Londoño.
2. Escritura Pública de Hipoteca No. 4306 de fecha 24 de junio de 2016 de la Notaría Quinta del Circulo de Pereira, suscrita entre Luis Hernando Londoño y el banco BBVA.
3. Certificado de Tradición No. 290-158502 de fecha 20 de marzo de 2019.
4. Pagaré No. 01 de fecha 20 de noviembre de 2014, suscrito por Luis Hernando Londoño y el señor Camilo Orozco Ocampo.
5. Certificado de existencia de crédito hipotecario por valor de \$120.677.002.81, expedido por el banco BBVA de fecha 20 de marzo de 2019.
6. Contrato de compraventa de vehículo automotor de placas LAP 021 de fecha 11 de junio de 2014, en el cual el señor Luis Hernando Londoño vende el vehículo al señor Juan Carlos Vallejo.
7. Certificado de cancelación de matrícula mercantil del establecimiento identificado con Nit. 000000293759729 de fecha 29 de agosto de 2017.
8. Certificado Especial de Contrato de Compraventa No. 5128912 de fecha 28 de agosto de 2017.
9. Contrato de Compraventa de Establecimiento Comercial de fecha 28 de agosto de 2017.
10. Certificado de Matricula Mercantil de persona natural de la señora Mónica Andrea Jiménez registrada el 13 de julio de 2016.

Dictámenes periciales

Dictamen de Peritaje Patrimonial suscrito por el Contador Wilson Renán Molina Muriel, en el cual realizó un análisis contable y patrimonial de los ingresos, gastos,

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

adquisiciones, deudas y demás de la señora Mónica Andrea Jiménez, para dar fe que la compra de sus bienes se encuentra debidamente acreditada. De la misma manera, se plasma el correspondiente estado de situación financiera y estado de resultados que refleja la evolución patrimonial de la afectada desde el año 2014 a 2018.

Entrevistas

1. Entrevista de la señora Edilma Jaramillo de Londoño
2. Entrevista de la señora Mónica Andrea Jiménez
3. Entrevista del señor Luis Hernando Londoño

Inspección Judicial

Se solicita realizar Inspección Judicial o solicitar ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira, copia íntegra del expediente radicado No. 66001600000201700119, adelantado por la Fiscal 22 Seccional por el delito de Homicidio Agravado.

TESTIMONIOS

Testimonios

1. Mónica Andrea Jiménez, afectada.
2. Edilma Jaramillo de Londoño, afectada.
3. Arnulfo Candela Monsalve, investigador de la defensa en el proceso penal.
4. Wilson Renan Molina Muriel, perito que realizó el estudio contable.
5. Yeison Bedoya Batero, investigador en el proceso de extinción de dominio, quien realizó las entrevistas a los afectados.

Consideraciones

Se **Admiten** los documentos en su totalidad, ya que son pertinentes, conducentes y de utilidad. Se adjuntan al proceso, para ser valorados en el momento procesal oportuno.

En este orden de ideas, el siguiente punto a analizar es aquel que hace referencia a la solicitud de la abogada defensora, relativa a la admisión de **prueba pericial** consistente en la presentación de un dictamen pericial consistente en el análisis patrimonial de la afectada Mónica Andrea Jiménez.

Así entonces, sea lo primero advertir que el Código de Extinción de Dominio en el acápite de pruebas, específicamente en el artículo 149, describe los medios probatorios que resultan admisibles en el curso de la actuación extintiva de dominio, entre los que se destaca la peritación, herramienta probatoria que bien puede ser presentada o solicitada por la parte afectada en virtud de los derechos que se le atribuyen conforme a lo reglado por el artículo 13 numeral 4 ibídem.

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

Aunado a lo expuesto, precisa el artículo 152²² de la Ley 1708 de 2014 que en tratándose de procesos de extinción de dominio operará la carga dinámica de la prueba según la cual corresponderá al afectado probar los hechos que sustentan la improcedencia de la causal extintiva que se endilga, con lo cual tendrá la potestad de allegar los medios probatorios que respalden las argumentaciones en que funda su oposición a la actuación desplegada por el ente instructor.

En este punto es menester recalcar que los artículos 193 y siguientes de la Ley 1708 de 2014 se encargan de reglamentar el ejercicio de la prueba pericial en cuanto a su procedencia, trámite, requisitos y contradicción, de ahí que podamos aseverar de acuerdo con el contenido normativo enunciado, que la práctica de pruebas periciales cualquiera sea su naturaleza tiene plena aplicabilidad en el proceso de extinción de dominio, no obstante habrá de tenerse especial cuidado frente a la manera en que dicho medio probatorio pretende incorporarse al plenario, pues los articulados 193 a 196 ídem, consideran su práctica en tanto la prueba sea solicitada al juez, mas no en el evento en que la parte interesada sea quien decida aportarla.

Ante tal dicotomía, y como quiera que en el caso de marras es la apoderada judicial quien ha solicitado aportar la prueba pericial a la que se ha hecho alusión, se torna necesario remitirnos a la Ley 600 de 2000, normativa que se encarga de regular la práctica de prueba pericial cuando esta es acopiada por la parte y como quiera que está reglamentada en igual sentido que el Código de Extinción de Dominio.

Así las cosas, y estando facultada la abogada defensora para arribar los informes periciales deprecados, encuentra el despacho que los referidos elementos de prueba son pertinentes y conducentes en tanto pretende proporcionar información sobre la capacidad económica de los afectados.

Conforme a lo expuesto, se **ACCEDE** a su práctica, indicando que se tendrá como prueba no solo el informe, sino también los anexos del mismo, no sin antes indicar que, aunque la incorporación de dicha prueba se admite bajo la preceptiva señalada en la Ley 600 de 2000, en lo atinente a sus requisitos y al trámite que debe imprimirse al mismo, se dará aplicación a los artículos 197 y siguientes de la Ley 1708 de 2014 por ser la norma especial que reglamenta la materia. Sin embargo, con relación a la prueba testimonial del ciudadano que realizó el informe pericial, esto es el señor Wilson Renán Molina Muriel, se **RECHAZARÁ** entre tanto en materia de extinción de dominio la prueba pericial se surte no bajo las reglas del testimonio tal como ocurre en la Ley 906 de 2004, sino bajo un sistema de corte escritural, ya que así lo contemplan las reglas fijadas y definidas en los artículos 193 y siguientes del Código de Extinción de Dominio y en ese orden de ideas, no comporta utilidad la comparecencia del referido perito para sustentar y/o exponer lo que ya se encuentra consignado en su dictamen y/o informe, pues no puede presumirse anticipadamente

²² Artículo 152 Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 47 de la Ley 1849 de 2017.

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

que el fallador requiera explicación o adición de un dictamen que aún no ha sido valorado.

Se **Rechazan**, las entrevistas adjuntadas por la defensora, porque, no son medio de prueba; ya que; la práctica que autoriza el ordenamiento jurídico, es la prueba testimonial, bajo juramento, sometido a las reglas del interrogatorio cruzado. Están no son conducentes, conforme al artículo 154 del Código de Extinción de Dominio.

No se Accede, a realizar una inspección Judicial o solicitar ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira, copia íntegra del expediente radicado No. 66001600000201700119, adelantado por la Fiscal 22 Seccional por el delito de Homicidio Agravado. Debido, a que las solicitudes probatorias, están estrechamente ligadas a cargas procesales, que, por disposición del legislador, deben cumplir los interesados. Cargas procesales, que no son otras que, argumentar criterios de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba a la parte que demanda el decreto de determinado medio probatorio, imponiéndole esa obligación de argumentar tales criterios.

Se **Admiten**, las pruebas testimoniales relacionadas con los afectados. Sin embargo, se **rechazan**; los testimonios del señor Arnulfo Candela Monsalve, investigador de la defensa en el proceso penal, por cuanto se considera, que no presenta criterios de utilidad en el trámite de extinción de dominio. Al igual, que el señor Yeison Bedoya Batero, porque, al rechazarse las solicitudes probatorias relacionadas con las entrevistas, se tornaría impertinente escuchar su testimonio, teniendo como fundamento que fue él, quien realizó las correspondientes entrevistas.

2.2.1.6- Luis Hernando Londoño Jaramillo

Sandra Milena Arango Buitrago, en calidad de apoderada del señor Luis Hernando Londoño Jaramillo, en escrito presentado el trece (13) de diciembre de 2019²³ y el veintisiete (27) de julio de 2020²⁴, mediante el cual aportó y solicitó como medios de prueba:

Documentales

1. Informe de investigador de campo de fecha 29 de junio de 2016, elaborado dentro del proceso radicado 660016000035201602446, con la finalidad de demostrar la génesis de la creación de la organización criminal que se

²³ Folio 1, C.O 10

²⁴ Folio 31, C.O 13

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

remonta al año 2005 y no al 1990 como fue señalado en la demanda, segundo que las vinculaciones de las personas relacionadas dentro del proceso 2446 se dio a partir del 10 de enero de 2015, que el señor Londoño Jaramillo no se encuentra relacionado dentro del resultado investigativo y tampoco está relacionado por la fuente no formal y en los abonados aportados para las interceptaciones.

2. Informe de fuentes no formales de fecha 26 de junio de 2016 suscrito por Jorge William Quintero Correa y otros, elaborado dentro del proceso radicado 660016000035201602446, en aras de demostrar que contrario al argumento del demandante, mi poderdante no fue relacionado por la fuente.
3. Declaración jurada del señor Nelson Díaz Lopera, dentro del proceso radicado 660016000035201602446 de fecha 18 de agosto de 2016, signada por el declarante y los agentes Rafael Montes Tafur y Alexander Pérez Niño, con la cual la suscrita pretende que el Despacho observe las sendas contradicciones de su testimonio con otros elementos materiales probatorios como la sentencia proferida en su contra por el delito de homicidio y otras aseveraciones que luego cambia, ello para desvirtuar su credibilidad que es la única prueba con la que se cuenta al interior del proceso penal y que involucra a mi representado dentro de una conducta penal, aunado a que la suscrita también pretende demostrar la forma lícita como fueron adquiridos sus bienes.
4. Informe investigador de campo FPJ-11 de fecha 26 de octubre de 2016, realizado por Sl. John Edison Peralta Castro, dentro del proceso radicado al número 660016000035201602446, que contiene los álbumes número 793 y 794, en aras de demostrar que estos no cumplían a cabalidad las formalidades para la elaboración de álbumes, que mi poderdante es la única persona mayor de 40 años y por ello era fácil reconocerlo, además que el cambio de la ubicación de la fotografía solo se dio del número 3 al 4 y con facciones completamente discrepantes, sin cumplir las exigencias legales que todos deben tener la misma ropa y similares características.
5. Acta de audiencias preliminares proferidas por el Juzgado 5 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira, celebrada los días 20, 21, 24, 25 y 26 de julio de 2017, donde esta consignada la Formulación de Acusación, con este se pretende que el Despacho pueda observar la carencia de imputación fáctica y jurídica del delito de Concierto Para Delinquir del señor Luis Hernando en aras de restarle credibilidad a los hechos plasmados en la

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

demanda y apoyar las pretensiones de no decretar la extinción de dominio como fuere solicitada por la demandante.

6. Escrito de Acusación radicado al número 66001600000201700119 adelantado por la Fiscalía 22 Seccional por el delito de Homicidio Agravado en contra de mi poderdante ante el Juzgado 5 Penal del Circuito de la ciudad de Pereira, con el cual se pretende que el Despacho visualice que en efecto el delito acusado es el de homicidio y no el de Concierto Para Delinquir como lo refiere la demandante.
7. Recibos de caja número 00438, 00493, comprobantes de ingreso 0537 y 0538 de los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2012 a nombre de Luis Hernando Londoño, expedidos por Irma Lucia Gómez Inmobiliaria, donde consta que el señor Luis habitaba en arriendo el inmueble ubicado en la manzana 27, casa 12, del barrio Corales de la ciudad de Pereira. Los anteriores se requieren para restarle credibilidad a los dichos del testigo sobre la residencia del señor Luis y la forma como la persona referida como "el mocho" ingresó a esa vivienda a hurtar y ello fuera el motivo para terminar con su vida.
8. Informe de investigador de la defensa suscrito por el señor Arnulfo Candela Monsalve identificado con la cedula 13.845.391, que contiene las labores recolectadas por el al interior del proceso penal radicado al número 66001600000201700119, donde está acusado mi poderdante y que se está utilizando en defensa de los intereses del mismo, con el cual lo pretendo ubicar en la ciudad de Medellín el día en que el testigo de la Fiscalía Nelson Díaz Lopera dice que se encontró con mi poderdante, quien además le diera la orden de asesinar, además también se busca establecer el móvil pasional de los señalamientos del señor Díaz Lopera en contra de mi poderdante, dicho informe contiene variedad de documentos que permiten establecer lo antes referenciado.
9. Entrevista del señor Luis Hernando Londoño, quien explica la forma como fueron adquiridos sus bienes, su trabajo, mismo que será expuesto ante su Despacho y corroborado con los informes patrimoniales y el peritaje.
10. Certificado de tradición número 290-98270, del bien ubicado en el lote 21, urbanización Villa Consota, sector A, manzana 5, el cual adquirió por adjudicación del Fondo de Vivienda Popular de Pereira y el cual enajenó en \$1.000.000 al señor Nelson Trujillo, dinero con el cual el señor compró artesanías y otras para vender en la calle y con eso empezó su patrimonio.

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022

Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros

Trámite: Extinción de Dominio

11. Escritura número 3298 de fecha 16 de diciembre de 1999 y certificado de tradición número 29098270 de fecha 2 de mayo de 2019, donde consta la transacción de la compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 29098270 ubicado en el lote número 21, urbanización Villa Consota, sector A, manzana 5 de Pereira, dinero con el cual el señor Luis Hernando invirtió en sus negocios comerciales.
12. En aras de establecer la actividad económica de mi poderdante de comerciante de carros, me permito anexar para que sean tenidas en cuenta, 48 copias de contratos de compra y venta de vehículos donde figura el señor Luis Hernando.
13. En aras de establecer la actividad económica de mi poderdante de comerciante de inmuebles, me permito anexar para que sean tenidas en cuenta, 5 copias de contratos de compra y venta de inmuebles donde figura el señor Luis Hernando.
14. Constancia de crédito número 2905105174 del Banco de Bogotá por valor de catorce millones con plazo de 36 meses, fecha de inicio 20 de abril de 2011.
15. Constancia de crédito número 00354582846 del Banco de Bogotá por valor de 25 millones, fecha de inicio 27 de junio de 2016.
16. Constancia de crédito del Banco de Bogotá por valor de \$17.685.790.
17. Certificación del Banco Pichincha del crédito de vehículo número 0000000009835275 con fecha de desembolso 2018/12/21, por valor de 20 millones de pesos.
18. Con el fin de acreditar la compra de la vivienda del señor Luis Hernando Londoño identificada con el número de matrícula inmobiliaria número 290158502, se anexan copias de escrituras públicas, certificado de tradición, certificado de crédito hipotecario y compraventa de vehículo automotor.
19. Con el fin de acreditar la compra de la vivienda del señor Luis Hernando Londoño identificada con el número de matrícula inmobiliaria número 290142341, 290-142342 y 290-142343, se anexan copias de escrituras públicas, certificados de tradición, certificado de crédito hipotecario y compraventa de establecimiento de comercio.

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

20. Con el fin de acreditar la compra del establecimiento de comercio de razón social Hotel Paris del Café del señor Luis Hernando Londoño, se anexan copias de certificado de matrícula mercantil, contrato de arrendamiento de local comercial.

21. Acta numero 19 de fecha 27 de enero de 2020 del Juzgado 5 Penal del Circuito de Pereira, en el cual se absolvió luego de culminada la audiencia de juicio oral al señor Luis Hernando Londoño Jaramillo

Dictámenes periciales

Dictamen de Peritaje Patrimonial suscrito por el Contador Wilson Renán Molina Muriel, en el cual realizó un análisis contable y patrimonial de los ingresos, gastos, adquisiciones, deudas y demás del señor Luis Hernando Londoño, para dar fe que la compra de sus bienes se encuentra debidamente acreditada. De la misma manera, se plasma el correspondiente estado de situación financiera y estado de resultados que refleja la evolución patrimonial del afectado desde el año 2006 al 2018.

Inspección Judicial

Se solicita realizar Inspección Judicial o solicitar ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira, copia íntegra del expediente radicado No. 66001600000201700119, adelantado por la Fiscal 22 Seccional por el delito de Homicidio Agravado.

Se practique inspección judicial o se oficie al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Pereira, para que se verifique si el señor Luis Hernando Londoño Jaramillo estuvo vinculado al proceso penal radicado No. 66001600000201700103.

Testimonios

1. Luis Hernando Londoño Jaramillo, afectado.
2. Arnulfo Candela Monsalve, investigador de la defensa en el proceso penal.
3. Wilson Renán Molina Muriel, perito que realizó el estudio contable.
4. John Javier Taborda Olaya, quien informara de la actividad comercial del señor Londoño Jaramillo.
5. Yeison Bedoya Batero, investigador en el proceso de extinción de dominio, quien realizó las entrevistas a los afectados.

Consideraciones

Se **Admiten** en su totalidad, ya que son documentos pertinentes, conducentes y de utilidad. Adjuntados al proceso, para ser valorados en el momento procesal oportuno. Sin embargo, se **inadmiten**; los numerales 3, 4 y 8; ya que son pruebas

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

recaudadas en el proceso penal, que se adelantó en contra del señor Luis Hernando Londoño, se recuerda, la independencia de la acción de extinción de dominio con la acción penal, sin que ello implique desconocer que, en algunos eventos, puede hacerse uso de alguna prueba recaudada en el proceso penal y traerla a sede de extinción de dominio.

Con relación a la solicitud señalada en el numeral 3, la misma se argumentó que la finalidad era demostrar la contradicción del testigo que señalaba al afectado en la participación de un homicidio, por lo tanto, no es en el proceso de extinción de dominio donde debe demarcarse las contradicciones, fue precisamente en el proceso penal donde se debió ejercer el derecho de defensa y contradicción para llevar al conocimiento del juez las diferencias sustanciales de los dichos del testigo.

En lo relacionado con la solicitud número 4, la apoderada fincó su petición en poder establecer que los álbumes fotográficos utilizados en el proceso penal, no cumplían a cabalidad las formalidades para su elaboración y que su poderdante es la única persona mayor de 40 años y por ello era fácil reconocerlo. Pues bien, de la misma manera que en el párrafo precedente, considera el Despacho que tal observación debió presentarse en el proceso penal, más exactamente en la audiencia preparatoria, para que fuera el juez natural, en este caso, el Juez Penal del Circuito que conoció el proceso, quien decidiera sobre el cumplimiento o no de las formalidades legales establecidas en el Código de Procedimiento Penal a la hora de realizarse un reconocimiento fotográfico, procediendo a rechazar si fuese el caso, los correspondientes álbumes fotográficos y en ese orden de ideas, no es en sede de extinción de dominio donde deba darse esa interpretación.

Por último, con relación a la solicitud del numeral 8, consistente en un informe de investigador de la defensa en el proceso penal 66001600000201700119, se **INADMITIRÁ**, ya que Juez de Extinción de Dominio, luego de realizar un análisis racional, deberá determinar si fueron o no cumplidas las exigencias establecidas en el Código de Extinción de Dominio y en ese orden de ideas, puede concluirse que brilla por su ausencia argumentación alguna por parte de la doctora Arango Buitrago, que lleve a este operador jurídico a determinar por cual razón son PERTINENTES en cuanto tienen alguna relación directa con la causal de extinción de dominio, CONDUCENTES entre tanto nada advirtió que hecho se probaría con ese preciso medio de prueba y mucho menos refirió criterio de UTILIDAD para mostrar el beneficio que traería al presente trámite.

En este orden de ideas, el siguiente punto a analizar es aquel que hace referencia a la solicitud de la abogada defensora, relativa a la admisión de **prueba pericial** consistente en la presentación de un dictamen pericial consistente en el análisis patrimonial del afectado Luis Hernando Londoño.

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

Así entonces, sea lo primero advertir que el Código de Extinción de Dominio en el acápite de pruebas, específicamente en el artículo 149, describe los medios probatorios que resultan admisibles en el curso de la actuación extintiva de dominio, entre los que se destaca la peritación, herramienta probatoria que bien puede ser presentada o solicitada por la parte afectada en virtud de los derechos que se le atribuyen conforme a lo reglado por el artículo 13 numeral 4 ibídem.

Aunado a lo expuesto, precisa el artículo 152²⁵ de la Ley 1708 de 2014 que en tratándose de procesos de extinción de dominio operará la carga dinámica de la prueba según la cual corresponderá al afectado probar los hechos que sustentan la improcedencia de la causal extintiva que se endilga, con lo cual tendrá la potestad de allegar los medios probatorios que respalden las argumentaciones en que funda su oposición a la actuación desplegada por el ente instructor.

En este punto es menester recalcar que los artículos 193 y siguientes de la Ley 1708 de 2014 se encargan de reglamentar el ejercicio de la prueba pericial en cuanto a su procedencia, trámite, requisitos y contradicción, de ahí que podamos aseverar de acuerdo con el contenido normativo enunciado, que la práctica de pruebas periciales cualquiera sea su naturaleza tiene plena aplicabilidad en el proceso de extinción de dominio, no obstante habrá de tenerse especial cuidado frente a la manera en que dicho medio probatorio pretende incorporarse al plenario, pues los articulados 193 a 196 ídem, consideran su práctica en tanto la prueba sea solicitada al juez, mas no en el evento en que la parte interesada sea quien decida aportarla.

Ante tal dicotomía, y como quiera que en el caso de marras es la apoderada judicial quien ha solicitado aportar la prueba pericial a la que se ha hecho alusión, se torna necesario remitirnos a la Ley 600 de 2000, normativa que se encarga de regular la práctica de prueba pericial cuando esta es acopiada por la parte y como quiera que está reglamentada en igual sentido que el Código de Extinción de Dominio.

Así las cosas, y estando facultada la abogada defensora para arribar los informes periciales deprecados, encuentra el despacho que los referidos elementos de prueba son pertinentes y conducentes en tanto pretende proporcionar información sobre la capacidad económica de los afectados.

Conforme a lo expuesto, se **ACCEDE** a su práctica, indicando que se tendrá como prueba no solo el informe, sino también los anexos del mismo, no sin antes indicar que, aunque la incorporación de dicha prueba se admite bajo la preceptiva señalada en la Ley 600 de 2000, en lo atinente a sus requisitos y al trámite que debe imprimirse al mismo, se dará aplicación a los artículos 197 y siguientes de la Ley 1708 de 2014 por ser la norma especial que reglamenta la materia. Sin embargo, con relación a la prueba testimonial del ciudadano que realizó el informe pericial, esto es el señor Wilson Renán Molina Muriel, se **RECHAZARÁ** entre tanto en materia de extinción de

²⁵ Artículo 152 Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 47 de la Ley 1849 de 2017.

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

dominio la prueba pericial se surte no bajo las reglas del testimonio tal como ocurre en la Ley 906 de 2004, sino bajo un sistema de corte escritural, ya que así lo contemplan las reglas fijadas y definidas en los artículos 193 y siguientes del Código de Extinción de Dominio y en ese orden de ideas, no comporta utilidad la comparecencia del referido perito para sustentar y/o exponer lo que ya se encuentra consignado en su dictamen y/o informe, pues no puede presumirse anticipadamente que el fallador requiera explicación o adición de un dictamen que aún no ha sido valorado.

Se **Rechazan**, las entrevistas adjuntadas por la defensora, porque, no son medio de prueba; ya que; la práctica que autoriza el ordenamiento jurídico, es la prueba testimonial, bajo juramento, sometido a las reglas del interrogatorio cruzado. Están no son conducentes, conforme al artículo 154 del Código de Extinción de Dominio.

No se Accede, a realizar una inspección Judicial o solicitar ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira, copia íntegra del expediente radicado No. 66001600000201700119, adelantado por la Fiscal 22 Seccional por el delito de Homicidio Agravado. Debido, a que las solicitudes probatorias, están estrechamente ligadas a cargas procesales, que por disposición del legislador deben cumplir los interesados, cargas procesales, que no son otras que argumentar criterios de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba a la parte que demanda el decreto de determinado medio probatorio, imponiéndole esa obligación de argumentar tales criterios. Además, se **rechaza**, porque según lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, las pruebas las solicita directamente o por medio de derecho de petición, la defensa.

Por último se **Admiten**, las pruebas testimoniales relacionadas con el afectado Luis Hernando Londoño Jaramillo y el señor John Javier Taborda Olaya. Sin embargo, se **rechaza**; el testimonio del señor Arnulfo Candela Monsalve, investigador de la defensa en el proceso penal, porque, se considera, que no presenta criterios de utilidad en el trámite de extinción de dominio. Al igual, que el señor Yeison Bedoya Batero, ya que, al rechazarse las solicitudes probatorias relacionadas con las entrevistas, se tornaría impertinente escuchar su testimonio, teniendo como fundamento que fue él, quien realizó las correspondientes entrevistas a los afectados.

2.2.1.7-Nefer del Socorro Carmona Marín

Nidia Cristina Montoya Restrepo, en calidad de defensora publica de la señora Nefer del Socorro Carmona Marín, en escrito presentado el trece (13) de enero de 2020²⁶

²⁶ Folio 6, C.O 11

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

y el seis (06) de julio de 2020²⁷, mediante el cual aportó y solicitó como medios de prueba:

Documentales

1. Copia de la escritura pública número 5405 de fecha 26 de octubre de 2011, clase de acto compraventa, otorgante Medardo Antonio Martínez Sanabria, vende a Nefer del Socorro Carmona Marín, del inmueble con matrícula inmobiliaria 29081529.
2. Promesa de compraventa de fecha octubre 22 de 2011 de bien inmueble suscrito entre Medardo Antonio Martínez Sanabria, vende a Nefer del Socorro Carmona Marín del inmueble con matrícula inmobiliaria 29081529.
3. Constancia de inscripción de fecha 2 de noviembre de 2011 de la compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria 29081529.
4. Factura 005757 y 0005758 expedida por la Notaria Cuarta de Pereira de fecha 26 de octubre de 2011 por concepto de cancelación de hipoteca y venta escritura número 005404 y 005405.
5. Certificado de matrícula inmobiliaria 29081529 de fecha marzo 19 de 2019 donde aparece en la anotación número 019 medida cautelar 0440, embargo penal, suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.
6. Oficio número 1255 de fecha 31 de enero de 2011 suscrito por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Pereira, con la finalidad de realizar un nuevo avalúo de la propiedad de la señora Nefer del Socorro Carmona.
7. Notificación personal a la señora Nefer del Socorro Carmona de fecha 7 de marzo de 2011, donde se le informa que en su calidad de propietaria y poseedora del inmueble con ficha catastral número 01-08-0050-0001-035 a través de la resolución 1228 del 2 de marzo de 2011, por medio de la cual se modifica la resolución número 8089 del 26 de diciembre de 2010 "por la cual se inicia el procedimiento de adquisición por enajenación voluntaria directa de una mejora identificada ficha catastral número 01-08-0050-0001-035, reconociendo como valor total de la propiedad la suma de \$63.545.674, conforme al avalúo realizado por la Lonja de propiedad raíz de Risaralda.

²⁷ Folio 16, C.O 13

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

8. Aceptación de oferta de fecha 24 de mayo de 2011, donde la señora Nefer de Socorro Carmona, en su calidad de propietaria y poseedora del inmueble con ficha catastral número 01-08-0050-0001-035, ubicada en la carrera 14 No. 26-57 o calle 26 carrera 14 número 26-43 del barrio Los Molinos, sector Nuevo México de la ciudad de Pereira, afectada en su totalidad por el proyecto Anillo Vial Longitudinal.
9. Certificado de cheque numero 081319 pagado a la señora Nefer del Socorro Carmona por la suma de \$63.545.674.
10. Contrato de venta de fecha 7 de enero de 1997 donde la señora Nefer del Socorro Carmona adquiere el bien inmueble con ficha catastral número 01-08-0050-0001-035, ubicada en la carrera 14 No. 26-57 o calle 26 carrera 14 número 26-43 del barrio Los Molinos, sector Nuevo México de la ciudad de Pereira.
11. Solicitud cancelación definitiva del impuesto predial del bien inmueble con ficha catastral número 01-08-0050-0001-035, ubicada en la carrera 14 No. 26-57 o calle 26 carrera 14 número 26-43 del barrio Los Molinos, sector Nuevo México de la ciudad de Pereira.
12. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Nefer del Socorro Carmona.
13. Copia de la historia clínica de la señora Nefer del Socorro Carmona de fecha 18 de diciembre de 2018 donde se le diagnostica descompensación y crisis respiratoria por asma.
14. Informe de radiografía de columna lumbosacra ap y lateral de la señora Nefer del Socorro Carmona de fecha 22 de febrero de 2018 donde se diagnostica: manifestaciones de discopatía degenerativa de la l4-l5, l5-s1.
15. Copia de la historia clínica de la señora Nefer del Socorro Carmona de fecha 13 de diciembre de 2017 donde se le diagnostica control por neumonía "antecedentes exposicionales, humo de carbón durante 11 años", trabajaba en oficios varios, asma desde la infancia, pólipos nasales.

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

16. Copia de la historia clínica de la señora Nefer del Socorro Carmona, de fecha 11 de junio de 2019 donde se le diagnostica cornetes medios con degeneración polipoide bilaterales compatible con rinosinusitis crónica activa.
17. Declaración extra proceso de fecha 3 de octubre de 2019 de los señores María Isabel Rendón Acevedo, Ana Lucia Ballesteros Quintero, Merardo Antonio Martínez Sanabria y John Ángel Jaramillo Vélez.
18. Publicación realizada por el periódico Q HUBO de fecha 01 de febrero de 2020, donde se refiere que el señor Iván Alfredo Osorio fue absuelto por el proceso penal donde venia siendo investigado.

Testimonios

1. María Isabel Rendón Acevedo.
2. Ana Lucia Ballesteros Quintero.
3. Merardo Antonio Martínez Sanabria.
4. John Ángel Jaramillo Vélez.

Consideraciones

Se **Admiten**, las pruebas documentales de los numerales 1 al 11; ya que son documentos pertinentes, conducentes y de utilidad. Adjuntados al proceso, para ser valorados en el momento procesal oportuno. Sin embargo, se **rechazan**; los numerales 12 al 16; ya que están estrechamente ligadas a cargas procesales, que por disposición del legislador deben cumplir los interesados, cargas procesales que no son otras que argumentar criterios de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba a la parte que demanda el decreto de determinado medio probatorio, imponiéndole la obligación de argumentar tales criterios.

Se **Rechaza**, la solicitud número 17, referida a unas declaraciones extra proceso rendidas por varios ciudadanos. Porque, la práctica que autoriza el ordenamiento jurídico es la prueba testimonial, bajo juramento, sometido a las reglas del interrogatorio cruzado. Con lo anterior encuentra el despacho, las mismas no son conducentes conforme el artículo 154 del Código de Extinción de Dominio.

Se **Admiten**, en su totalidad la prueba testimonial; debido a que pretende; demostrar la forma de adquisición del inmueble por parte de la afectada y el origen licito de los mismos.

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

2.2.1.8- Carlos Mauricio Zapata Arteaga, Isabel Cristina Rivera Ruiz, Gia Daniela Zapata Rivera y Litzzy Mariana Zapata Rivera

Luz Myriam Carmona Rentería, en calidad de apoderada de los señores Carlos Mauricio Zapata Arteaga, Isabel Cristina Rivera Ruiz, Gia Daniela Zapata Rivera y Litzzy Mariana Zapata Rivera, en escrito presentado el cinco (05) de febrero de 2020²⁸, mediante el cual aportó y solicitó como medios de prueba:

Documentales con relación a la imputación jurídica, que se le hiciera al señor Carlos Mauricio Zapata Arteaga.

1. Acta de audiencias preliminares de legalización de allanamiento, capturas, formulación de imputación, medida de aseguramiento.
2. Copia Escrito de Acusación de noviembre 21 de 2017.
3. Actas de diligencias de audiencia de formulación de acusación dentro de la investigación penal.
4. Acta de audiencia preparatoria.
5. Acta de audiencia de solicitud de preclusión.
6. Acta de audiencia de decisión de preclusión.
7. Actas de formulación de acusación.
8. Oficio del 17 de mayo de 2018 suscrito por la Fiscal 2 Especializada de Pereira.
9. Copia de la declaración jurada del ciudadano Julián David Giraldo Serna calendada agosto 26 de 2016 en la investigación penal y que no fuera descubierta por el ente fiscal.
10. Copia de la declaración jurada de Jhork Jaiver Muñoz Mejía de noviembre 15 de 2016 recepcionada por los policiales Rafael Montes Tafur y Alexander Pérez Niño en el proceso penal.
11. Permiso de ingreso al penal para el abogado del señor Jhork Jaiver Muñoz Mejía.

²⁸ Folio 74, C.0 11

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

12. Certificación del investigador de la defensa que lo acredita como Arnulfo Candela Monsalve.
13. Poder conferido por el señor Muñoz Mejía al abogado German Franco Alarcón.
14. Informe de investigador de la defensa sobre asistencia a la cárcel donde se hallaba recluso el señor Jhork Jaiver Muñoz Mejía el 22 de agosto de 2017.
15. Actas de control previo y posterior ante el Juzgado 1 de Control de Garantías de Pereira.
16. Oficio del 2 de noviembre de 2017, suscrito por la directora del Coped de Medellín, doctora Beatriz Elena Sepúlveda Grisales y sus anexos, con copias de minutas de ingreso a penal.
17. Entrevista escrita recepcionada al señor Jhork Jaiver Muñoz Mejía por parte del investigador de la defensa en el penal con fecha 5 de marzo de 2018.
18. Acta de reconocimiento fotográfico realizada por los investigadores de la Fiscalía con el testigo Jhork Jaiver Muñoz Mejía y en la cual este señaló a Zapata Arteaga.

Documentales relacionados con el origen lícito para adquirir los bienes

19. Conclusiones a la auditoria forense, calendada noviembre 20 de 2019 suscrita por Santiago Alejandro Montoya Restrepo.
20. Copia de la tarjeta profesional de Contador Público de Santiago Alejandro Montoya Restrepo.
21. Informe de Hernando Barragán Escobar.
22. Certificación de la Tesorera General de la Lotería de Boyacá.
23. Copia del Instituto de Beneficencia y Lotería de Boyacá y certificado de retención en la fuente.

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

24. Conciliación Patrimonial del año 2000 al año 2018 de Carlos Mauricio Zapata Arteaga.
25. Conciliación Patrimonial del año 2000 al año 2018 de Isabel Cristina Rivera Ruiz.
26. Análisis fiscal de Carlos Mauricio Zapata Arteaga del año 2000 al año 2018.
27. Análisis fiscal de Isabel Cristina Rivera Ruiz del año 2000 al año 2018.
28. Declaraciones de renta de Carlos Mauricio Zapata Arteaga del año 2003 al año 2018.
29. Declaraciones de renta de Isabel Cristina Rivera Ruiz del año 2003 al año 2018.
30. Certificados de la Cámara de Comercio Matricula Mercantil 16690401.
31. Certificados de Cámara de Comercio Matricula Mercantil 16435702.
32. Certificados de Cámara de Comercio Matricula Mercantil 16296002.
33. Fotocopia comprobante de pago premio mayor, Lotería de Boyacá a favor de Luis Carlos Zapata.
34. Registro civil de nacimiento de Carlos Mauricio Zapata Arteaga para demostrar parentesco con el señor Luis Carlos Zapata.
35. Fotocopia escritura pública No. 531 de la Notaría 4 de Pereira del 7 de febrero de 2002.
36. Certificado de tradición matricula inmobiliaria 290-24175.
37. Certificado de tradición matricula inmobiliaria 290-44141.
38. Copa escritura pública 557 de la Notaría 1 de Pereira del 13 de febrero de 2012.
39. Certificado de tradición matricula inmobiliaria 290-.191165.

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

40. Copia escritura pública 2798 de la Notaría 3 de Pereira del 14 de julio de 2016.
41. Certificado de tradición matricula inmobiliaria 290-213849.
42. Certificado de tradición matricula inmobiliaria 290-213850.
43. Certificado de tradición matricula inmobiliaria 290-213851.
44. Copia escritura pública No. 886 de la Notaría 4 de Pereira del 23 de febrero de 2018.
45. Copia escritura pública No. 1092 de la Notaría 6 de Pereira del 30 de junio de 2010.
46. Fotocopia de información del crédito plan de pagos del Banco WWB.
47. Fotocopia del RUT de Carlos Mauricio Zapata Arteaga.
48. Fotocopia del RUT de Isabel Cristina Rivera Ruiz.
49. Certificaciones de avalúos catastrales 2002 a 2019.
50. Reporte información exógena 2013 a 2018 de Carlos Mauricio Zapata Arteaga.
51. Reporte información exógena 2013 a 2018 de Isabel Cristina Rivera Ruiz.
52. Reporte información exógena de Carlos Mauricio Zapata Arteaga e Isabel Cristina Rivera Ruiz de los años gravables 2006 a 2018.

Testimonios

1. Jhork Jaiver Muñoz Mejía, integrante de la organización criminal “La Cordillera”, quien relatara la participación o no del señor Zapata Arteaga en la referida organización.
2. Arnulfo Candela Monsalve, investigador de la defensa en el proceso penal.
3. Santiago Alejandro Montoya Restrepo, perito forense, quien realizó el estudio patrimonial de los afectados.

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

4. Hernando Barragán Escobar, persona que ayudó al forense y conoce de primera mano las actividades de la familia afectada.
5. Luis Carlos Zapata, padre del afectado Carlos Mauricio Zapata, quien indicara sobre el premio de la lotería ganado y la destinación del mismo.
6. Carlos Mauricio Zapata Arteaga, afectado.
7. Isabel Cristina Rivera Ruiz, afectada.
8. María Cecilia Arteaga Bedoya.

Consideraciones

En lo atinente a la prueba documental solicitada por la doctora Carmona Rentería la misma se **ADMITIRÁ** en su totalidad, a excepción de las referidas en los numerales 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18, atendiendo a que son documentos incorporados en virtud del traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, los documentos cumplen los estándares de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo tanto, se dispone adjuntarlos al proceso a fin de valorarlos en el momento procesal oportuno según lo estipulado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio.

Con relación a las solicitudes señaladas en los numerales 11, 12, 13, 14, 16 y 18 estas se **INADMITIRÁN**, por cuanto considera el Despacho que son pruebas recaudadas en el proceso penal que se adelantó en contra del señor Carlos Mauricio Zapata Arteaga, y se hace necesario recordar la independencia de la acción de extinción de dominio con la acción penal, sin desconocer que en algunos eventos puede hacerse uso de alguna prueba recaudada en el proceso penal y traerla a sede de extinción de dominio. Sin embargo, se considera que, con relación a tales solicitudes, lo que se pretende es demostrar la forma en que se recaudaron algunas entrevistas y reconocimientos y no es este el escenario procesal adecuado para ventilar anomalías en el proceso de recolección y aducción de pruebas, pues era precisamente en el proceso penal donde se debió ejercer el derecho de defensa y contradicción para llevar al conocimiento del juez natural las diferencias sustanciales de los referidos medios probatorios.

Con relación a las declaraciones y entrevistas solicitadas en los numerales 9, 10 y 17, las mismas se **RECHAZARÁN**, ya que no son un medio de prueba, por cuanto la práctica que autoriza el ordenamiento jurídico es la prueba testimonial, bajo juramento, sometido a las reglas del interrogatorio cruzado. Con lo anterior

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

encuentra el despacho, las mismas no son conducentes conforme el artículo 154 del Código de Extinción de Dominio.

Por último y con relación a la prueba testimonial solicitada por la apoderada, se **ADMITIRÁN** en su totalidad, a excepción de los testimonios de los señores Jhork Jaiver Muñoz Mejía quien se solicitó para que informara la no vinculación del afectado con la organización criminal, no cumpliendo entonces con criterios de pertinencia y utilidad, al igual que el testimonio del señor Arnulfo Candela Monsalve quien fuese el investigador en el proceso penal, y ninguna pertinencia trae en sede de extinción de dominio, por lo que se **RECHAZARÁN** los mismos.

2.2.1.9- Ricardo y Santiago Arango Gómez

Beatriz Alicia Idarraga Piedrahita, apoderada de los señores Ricardo y Santiago Arango Gómez en escrito presentado el trece (13) de febrero de 2020²⁹ mediante el cual aportó y solicitó como medios de prueba:

Documentales

1. Fotocopia del diploma de la Universidad Católica de Pereira.
2. Acta de grado de la Universidad Católica de Pereira.
3. Documento proveniente del SENA.
4. Fotocopia de la tarjeta profesional, libreta militar, carne de estudiante de España y carne de la Universidad Católica.
5. Constancia de records y partes.
6. Certificaciones de Construcciones El Cairo.
7. Registro civil de nacimiento de Ricardo Arango Gómez.
8. Registro civil de nacimiento de Beatriz Gómez Gómez.
9. Partida de bautismo de Dora Gómez Restrepo.
10. Certificado de defunción de Dora Gómez Restrepo.
11. Registro civil de nacimiento de Santiago Arango Gómez.

²⁹ Folio 4, C.O 13

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

12. Certificado de tradición del inmueble del apartamento 301, del edificio Abadía, ubicado en la carrera 6, número 22-36.
13. Escritura pública de sucesión del señor Juan Gómez Murillo.
14. Certificación Banco Davivienda.
15. Certificaciones de créditos expedidos por Banco Davivienda.
16. RUT
17. Declaración de renta 2014, 2015, 2016 y 2017.
18. Fotocopia tarjeta de propiedad del vehículo Renault Twingo, placas PEQ 888.
19. Dieciséis dictámenes parciales como auxiliar de la justicia.
20. Promesa de compraventa suscrita sobre los bienes inmuebles que fueron aprisionados con medidas cautelares en los municipios de Dosquebradas y posteriormente declarada la ilegalidad de dichas medidas.
21. Certificados de tradición de los referidos bienes.
22. Certificación de crédito hipotecario sobre los referidos inmuebles.
23. Documentos y actas de las diligencias del secuestro.
24. Documentos sobre Telaros.
25. Documentos sobre pago de cuotas del apartamento de Dosquebradas en Davivienda.
26. RUT de Santiago Arango Gómez.
27. Declaraciones de renta de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 de Santiago Arango Gómez.
28. Certificados de antecedentes de la Procuraduría.
29. Certificado de la Contraloría General de la Republica.

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

30. Certificado de existencia y representación de la Sociedad de Máquinas y Equipos de Colombia S.A.S.

Testimonios

1. Diego Franco Botero, en calidad de tío político de los afectados.
2. Piedad Gómez Gómez, en calidad de tía materna de los afectados.
3. Jorge Mario Parra Madrid, en calidad de amigo de los afectados.
4. Johan Andrés Morales, patrono desde el 2008 del señor Ricardo Arango Gómez.
5. Federico Gómez Isaza, gerente comercial Urbanización Pereira.

Inspección Judicial

1. Al proceso radicado 660016000035201602446, que cursa en la Fiscalía 39 de Estructura de Apoyo en la ciudad de Pereira, indiciado el señor Iván Alfredo Osorio Restrepo y otro, con la finalidad de establecer el estado procesal, en que calidad figura el señor Osorio Restrepo, si los señores Arango Gómez son nombrados durante la investigación, en caso cierto en que calidad, si existe testimonio que vincule a los parientes Arango Gómez con actividades ilícitas y más concretamente con las actividades que se dice desarrolla el señor Osorio Restrepo al margen de la ley, si de esta investigación ha surgido otras investigaciones que vinculen a los señores Arango Gómez en comisiones de hechos punibles, en caso cierto se inspeccionaran estas con la misma finalidad.
2. Al proceso radicado 6600160000201700119 que adelantó la Fiscalía 22 de la Unidad de Vida de Pereira, el cual culminó con sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad el pasado 27 de enero, en donde figuraba como acusado el señor Iván Alfredo Osorio Restrepo y otro, con el fin de establecer si en el curso de la investigación hasta la culminación de la misma fueron vinculados los hermanos Arango Gómez, en caso cierto en que calidad, si existe testimonio con señalamiento directo.
3. Al proceso radicado 05000312000120190002600, que se adelanta ante el Juez Primero Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Medellín, en

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

donde se declaró la ilegalidad de las medidas cautelares que habían sido decretadas por la Fiscalía respecto de los bienes que figuran a nombre de los señores Arango Gómez.

Consideraciones

Se **Admiten** los documentos en su totalidad, ya que son pertinentes, conducentes y de utilidad. Se adjuntan al proceso, para ser valorados en el momento procesal oportuno.

Se **Admiten**, en su totalidad la prueba testimonial; debido a que pretende; demostrar la forma de adquisición del inmueble por parte de la afectada y el origen lícito de los mismos.

Se **Rechazan**, las inspecciones judiciales. Porque, las solicitudes probatorias, están estrechamente ligadas a cargas procesales, que por disposición del legislador deben cumplir los interesados, cargas procesales, que no son otras que argumentar criterios de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba a la parte que demanda el decreto de determinado medio probatorio, imponiéndole esa obligación de argumentar tales criterios. Además, se **Rechaza**, porque según lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, las pruebas las solicita directamente o por medio de derecho de petición, la defensa.

2.2.1.10- María Yuliet Franco Murillo

Sandra Milena Arango Buitrago, apoderada de la señora Maria Yuliet Franco Murillo, en escrito presentado el veintisiete (27) de julio de 2020³⁰ mediante el cual aportó y solicitó como medios de prueba:

Documentales

1. Escritura publica No. 3072 de fecha 8 de julio de 2014.
2. Certificado de tradición, matrícula inmobiliaria No. 294-8626
3. Escritura publica No. 2140 de fecha 19 de mayo de 2015
4. Certificado de tradición, matrícula inmobiliaria No. 294-8626

Testimonios

1. María Yuliet Franco Murillo, afectada.

³⁰ Folio 27, C.O 13

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

2. Maryury Ramírez Sierra, propietaria del inmueble y deudora hipotecaria.
3. Luis Carlos Herrera Uribe.
4. Yeison Bedoya Batero, investigador que tomó las entrevistas en el presente proceso.

Entrevistas

1. A la señora Maria Yuliet Franco Murillo
2. Al señor Luis Carlos Herrera Uribe

CONSIDERACIONES

Se **Admiten** los documentos en su totalidad, ya que son pertinentes, conducentes y de utilidad. Se adjuntan al proceso, para ser valorados en el momento procesal oportuno.

Se **Rechazan**, las entrevistas adjuntadas por la defensora, porque, no son medio de prueba; ya que; la práctica que autoriza el ordenamiento jurídico, es la prueba testimonial, bajo juramento, sometido a las reglas del interrogatorio cruzado. Están no son conducentes, conforme al artículo 154 del Código de Extinción de Dominio.

Se **Admiten**, las pruebas testimoniales; debido a que pretende; demostrar la forma de adquisición del inmueble por parte de la afectada y el origen lícito de los mismos. Sin embargo, se **Rechaza**, el testimonio del señor Yeison Bedoya Batero, porque, al rechazarse las solicitudes probatorias relacionadas con las entrevistas, se tornaría impertinente escuchar su testimonio, ya que fue él quien las realizó.

2.2.1.11-Maryuri Ramírez Sierra

Sandra Milena Arango Buitrago, apoderada de la señora Maryuri Ramírez Sierra, en escrito presentado el veintisiete (27) de julio de 2020³¹ mediante el cual aportó y solicitó como medios de prueba:

Documentales

1. Escritura pública No. 2549 de fecha 14 de septiembre de 2013.

³¹ Folio 33, C.O 13

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

2. Certificado de tradición No. 294-12827.
3. Certificado de defunción No. A2550569 del señor José Javier Zuluaga Ramírez compañero permanente de la señora Zoraida.
4. Constancia de la actuación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación bajo radicado No. 660016000035200700711, por el punible de homicidio y porte ilegal de armas, por hechos sucedidos el 13 de abril de 2007, donde pierde la vida el señor José Javier Zuluaga Ramírez.
5. Oficio de reconocimiento de pensión de sobreviviente a la señora Zoraida Sierra, con ocasión al fallecimiento del señor Luis Marino Isaza Vélez, quien para la fecha del deceso era su compañero permanente.
6. Certificado de la empresa Primer Tax S.A donde se acredita a la señora Zoraida Sierra como la propietaria de un taxi afiliado a la empresa en mención.
7. Certificado de tradición del rodante de placas SJU 758 de servicio público, donde se acredita la compra y venta del mismo, por parte de la señora Zoraida.
8. Noticia del periódico El Diario del Otun, sobre el homicidio del señor José Javier Zuluaga Ramírez, dentro de su establecimiento comercial.
9. Entrevista de la señora Zoraida Amparo Sierra Londoño, que explica la forma como adquirió el inmueble ubicado en la calle 4 número 17-27, lote 175 MZL, barrio Rio Otún de Dosquebradas- Risaralda, matrícula inmobiliaria número 294-128 27.
10. Escritura pública número 3072 de fecha 8 de julio de 2014, constituida la hipoteca.
11. Escritura pública número 2140 de fecha 19 de mayo de 2015.
12. Certificado de tradición 294-8626.

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

13. Certificado de Cámara y Comercio del establecimiento denominado Pecas.com.
14. Libro fiscal del año 2014 al año 2017, Agrícola El Porvenir.
15. Certificado de régimen simplificado.
16. Dictamen de Peritaje Patrimonial suscrito por el contador Francisco Andrés Bedoya Betancur, identificado con cedula número 10022995, certificado con tarjeta profesional número 100443-t, en el cual realizó un análisis pormenorizado contable y patrimonial de los ingresos, gastos y adquisiciones, deudas y demás de la señora Maryuri Ramírez Sierra, para dar fe que la compra de su bien se encuentra debidamente acreditada y proveniente de un negocio personal lícito.
17. Estado de situación financiera y estado de resultados que reflejan la evolución patrimonial de la señora Maryuri Ramírez Sierra del año 2013 al año 2018, plasmado en el estado con el mismo nombre.
18. Informe de investigador del defensa suscrito por el señor Yeison Alfredo Bedoya Batero, que contiene las labores recolectadas en cuanto a la actividad comercial ejercida por la señora Maryuri Ramírez.
19. Entrevista de la señora Maryuri Ramírez Sierra que explica la forma como fueron adquiridos sus bienes, su trabajo.
20. Entrevista de la señora María Yuliet Franco Murillo, que explica la forma como se constituyó como acreedora hipotecante del inmueble con matrícula inmobiliaria número 294-8626.
21. Entrevistan al señor José Alfonso Ramírez Muñoz, persona encargada de la asesoría en el negocio agrícola y avícola de la señora Maryuri.
22. Entrevista al señor Gerardo Martínez Zuluaga, persona con quien inicio la señora Maryuri una sociedad para la venta de huevos.
23. Entrevista al señor Luis Carlos Herrera Uribe, persona que intercede para la compra del inmueble y le hace un préstamo a la señora Maryuri.

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

24. Entrevista a la señora Gladys Giraldo López, propietaria del establecimiento comercial denominado Nutrihuevo A.G, a quien la señora Maryuri es la encargada de distribuirle huevos para su negocio.
25. Certificado DIAN establecimiento comercial Nutrihuevo A. G.
26. Acta número 162 de fecha 22 de agosto de 2018 del Juzgado 1 Penal del Circuito de la ciudad de Pereira, audiencia de decisión de preclusión y audiencia preparatoria expedida dentro del radicado número 66001600000201700103.
27. Cuatro videos que contienen la audiencia de formulación de acusación de fecha diciembre 15 de 2017, enero 9 de 2018, 19 de enero de 2018 y febrero 21 de 2018.
28. Dos videos que contienen audiencia preparatoria de fecha 6 de mayo de 2018.

Testimonios

1. Maryuri Ramírez Sierra, afectado
2. Francisco Andrés Bedoya Betancur, quien depondrá el motivo de la peritación patrimonial que hizo a la señora Maryuri.
3. Zoraida Amparo Sierra Londoño, madre de la afectada.
4. María Yuliet Franco Murillo, quien era la propietaria del inmueble que ostenta hoy la afectada.
5. José Alonso Ramírez Muñoz, persona encargada de la asesoría en el negocio agrícola de la señora Maryuri.
6. Gerardo Martínez Zuluaga, socio de la señora Maryuri en productos agrícolas.
7. Luis Carlos Herrera Uribe, persona que intercede para la compra del inmueble y le hace un préstamo a la señora Maryuri.
8. Gladys Giraldo López, propietaria del establecimiento comercial denominado Nutrihuevo A.G.

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

9. Yeison Bedoya Batero, investigador de la defensa, encargado de recolectar las labores de la señora Maryuri.

Inspección Judicial

Inspección judicial o solicitud de copias al proceso radicado 66001600000201700103, o solicitar ante el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Pereira copia íntegra del expediente adelantado por la Fiscalía 2 Especializada por el punible de Concierto Para Delinquir Agravado en contra del señor Mauricio Zapata.

Consideraciones

Se **Admiten** los documentos en su totalidad, ya que son pertinentes, conducentes y de utilidad. Se adjuntan al proceso, para ser valorados en el momento procesal oportuno.

Se **Rechazan**, las entrevistas, numerales 19 a 24; porque, no son medio de prueba; ya que; la práctica que autoriza el ordenamiento jurídico, es la prueba testimonial, bajo juramento, sometido a las reglas del interrogatorio cruzado. Están no son conducentes, conforme al artículo 154 del Código de Extinción de Dominio.

Se **Admiten**, las pruebas testimoniales; debido a que pretende; demostrar la forma de adquisición del inmueble por parte de la afectada y el origen lícito de los mismos. Sin embargo, se **Rechaza**, el testimonio del señor Yeison Bedoya Batero, porque, al rechazarse las solicitudes probatorias relacionadas con las entrevistas, se tornaría impertinente escuchar su testimonio, ya que fue él quien las realizo.

En este orden de ideas, el siguiente punto a analizar es aquel que hace referencia a la solicitud de la abogada defensora, relativa a la admisión de **prueba pericial** consistente en la presentación de un dictamen pericial consistente en el análisis patrimonial de la afectada Maryuri Ramírez Sierra.

Así entonces, sea lo primero advertir que el Código de Extinción de Dominio en el acápite de pruebas, específicamente en el artículo 149, describe los medios probatorios que resultan admisibles en el curso de la actuación extintiva de dominio, entre los que se destaca la peritación, herramienta probatoria que bien puede ser presentada o solicitada por la parte afectada en virtud de los derechos que se le atribuyen conforme a lo reglado por el artículo 13 numeral 4 ibídem.

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

Aunado a lo expuesto, precisa el artículo 152³² de la Ley 1708 de 2014 que en tratándose de procesos de extinción de dominio operará la carga dinámica de la prueba según la cual corresponderá al afectado probar los hechos que sustentan la improcedencia de la causal extintiva que se endilga, con lo cual tendrá la potestad de allegar los medios probatorios que respalden las argumentaciones en que funda su oposición a la actuación desplegada por el ente instructor.

En este punto es menester recalcar que los artículos 193 y siguientes de la Ley 1708 de 2014 se encargan de reglamentar el ejercicio de la prueba pericial en cuanto a su procedencia, trámite, requisitos y contradicción, de ahí que podamos aseverar de acuerdo con el contenido normativo enunciado, que la práctica de pruebas periciales cualquiera sea su naturaleza tiene plena aplicabilidad en el proceso de extinción de dominio, no obstante habrá de tenerse especial cuidado frente a la manera en que dicho medio probatorio pretende incorporarse al plenario, pues los articulados 193 a 196 ídem, consideran su práctica en tanto la prueba sea solicitada al juez, mas no en el evento en que la parte interesada sea quien decida aportarla.

Ante tal dicotomía, y como quiera que en el caso de marras es la apoderada judicial quien ha solicitado aportar la prueba pericial a la que se ha hecho alusión, se torna necesario remitirnos a la Ley 600 de 2000, normativa que se encarga de regular la práctica de prueba pericial cuando esta es acopiada por la parte y como quiera que está reglamentada en igual sentido que el Código de Extinción de Dominio.

Así las cosas, y estando facultada la abogada defensora para arribar los informes periciales deprecados, encuentra el despacho que los referidos elementos de prueba son pertinentes y conducentes en tanto pretende proporcionar información sobre la capacidad económica de los afectados.

Conforme a lo expuesto, se **ACCEDE** a su práctica, indicando que se tendrá como prueba no solo el informe, sino también los anexos del mismo, no sin antes indicar que, aunque la incorporación de dicha prueba se admite bajo la preceptiva señalada en la Ley 600 de 2000, en lo atinente a sus requisitos y al trámite que debe imprimirse al mismo, se dará aplicación a los artículos 197 y siguientes de la Ley 1708 de 2014 por ser la norma especial que reglamenta la materia. Sin embargo, con relación a la prueba testimonial del ciudadano que realizó el informe pericial, esto es el señor Francisco Andrés Bedoya Betancur, se **RECHAZARÁ** entre tanto en materia de extinción de dominio la prueba pericial se surte no bajo las reglas del testimonio tal como ocurre en la Ley 906 de 2004, sino bajo un sistema de corte escritural, ya que así lo contemplan las reglas fijadas y definidas en los artículos 193 y siguientes del Código de Extinción de Dominio y en ese orden de ideas, no comporta utilidad la comparecencia del referido perito para sustentar y/o exponer lo que ya se encuentra consignado en su dictamen y/o informe, pues no puede presumirse anticipadamente

³² Artículo 152 Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 47 de la Ley 1849 de 2017.

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

que el fallador requiera explicación o adición de un dictamen que aún no ha sido valorado.

Se **Rechazan**, las inspecciones judiciales. Debido, a que las solicitudes probatorias, están estrechamente ligadas a cargas procesales, que, por disposición del legislador, deben cumplir los interesados. Cargas procesales, que no son otras que, argumentar criterios de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba a la parte que demanda el decreto de determinado medio probatorio, imponiéndole esa obligación de argumentar tales criterios. Además, se **rechaza**, porque según lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, las pruebas las solicita directamente o por medio de derecho de petición, la defensa.

2.3 Pruebas Oficio

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 inciso 2° de la Ley 1708 de 2014, considera este estrado judicial, pertinente, conducente y necesario decretar las siguientes pruebas:

Documentales

- a) Se ordena oficiar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a donde pertenezcan los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **290-81529, 290-170418, 140-109260, 180-26584, 005-22779, 005-22782, 290-142341, 290-142342, 290-142343, 290-158502, 290-6659, 290-213849, 290-213851, 290-44141, 290-24175, 294-12827, 294-8626**, a fin de que alleguen los correspondientes certificados de tradición; lo anterior es requerido a efectos de convalidar la identificación actualizada de los referidos haberes.
- b) Se ordena oficiar a las Secretarías de Tránsito y Transporte que corresponda con el objeto de que remitan los historiales vehiculares de los automotores de placas **UQU-379, WEC-900**; ello con el fin de corroborar su identificación actual.
- c) Se ordena oficiar a las Cámaras de Comercio que corresponda, con el objeto de que remitan los certificados de registro de los establecimientos de comercio identificados con matrícula mercantil No. **29-040745-02, 43297, 18136906, 29-056478-02, 29-043966-02, 15081802, 16818402, 16296002**; ello con el fin de corroborar su identificación actual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Treinta y Dos (32) Especializada E.D., respecto de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **290-81529, 290-170418, 140-109260, 180-26584, 005-22779, 005-22782, 290-142341, 290-142342, 290-142343, 290-158502, 290-6659, 290-213849, 290-213851, 290-44141, 290-24175, 294-12827, 294-8626** ; los establecimientos de comercio identificados con matrícula mercantil No. **29-040745-02, 43297, 18136906, 29-056478-02, 29-043966-02, 15081802, 16818402, 16296002**; los vehículos con placas **UQU-379, WEC-900**; por reunir los requisitos que para el efecto exige la normativa del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS de la fiscalía las relacionadas en el acápite **2.1**, según lo descrito en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: DECRETAR como prueba documental la referida en los acápites **2.2.1.1**; de acuerdo a lo esbozado en este proveído.

CUARTO: DECRETAR como prueba documental la referida en el numeral **2.2.1.2**; de acuerdo a lo explicado en el presente auto.

QUINTO: DECRETAR como prueba documental la referida en el numeral **2.2.1.3**, de la misma manera que **ADMITIR** el dictamen pericial adjuntado, **RECHAZAR** la solicitud consistente en oficiar a la Fiscalía 18 de la Unidad de Vida e **INADMITIR** como prueba la práctica del testimonio de la ciudadana **Viviana Rosas Portilla** de acuerdo a lo explicado en el presente auto.

SEXTO: DECRETAR como prueba documental la referida en los acápites **2.2.1.4**; de acuerdo a lo esbozado en este proveído.

SEPTIMO: DECRETAR como prueba documental la referida en el numeral **2.2.1.5**, de la misma manera que **ADMITIR** el dictamen pericial adjuntado, **RECHAZAR** la solicitud consistente en oficiar al Juzgado 5 Penal del Circuito, y las entrevistas aportadas. **ADMITIR** la práctica de la prueba testimonial de las señoras **Mónica Jiménez** y **Edilma Jaramillo de Londoño**, e **INADMITIR** como prueba la práctica del testimonio de los ciudadanos **Arnulfo Candela, Wilson Renan Molina Muriel** y **Yeison Bedoya Batero** de acuerdo a lo explicado en el presente auto.

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

OCTAVO: DECRETAR como prueba documental la referida en el numeral 2.2.1.6 a excepción de los numerales **3, 4 y 8**, de la misma manera que **ADMITIR** el dictamen pericial adjuntado. **RECHAZAR** la solicitud consistente en realizar Inspección Judicial y las entrevistas aportadas. **ADMITIR** la práctica de la prueba testimonial de los señores Luis Hernando Londoño Jaramillo y John Javier Taborda Olaya e **INADMITIR** como prueba la práctica del testimonio de los ciudadanos **Arnulfo Candela, Wilson Renan Molina Muriel y Yeison Bedoya Batero** de acuerdo a lo explicado en el presente auto.

NOVENO: DECRETAR como prueba documental la referida en el numeral 2.2.1.7 a excepción de los numerales **12 a 17**, y **ADMITIR** la práctica de la prueba testimonial de los señores **John Ángel Jaramillo Vélez, Merardo Antonio Martínez, Ana Lucia Ballesteros y María Isabel Rendón**, de acuerdo a lo explicado en el presente auto.

DECIMO: DECRETAR como prueba documental la referida en el numeral **2.2.1.8** a excepción de los numerales **9,10,11,12,13,14,16,17,18**; **ADMITIR** la práctica de la prueba testimonial de los señores **Santiago Alejandro Montoya Restrepo, Hernando Barragán Escobar, Luis Carlos Zapata, Carlos Mauricio Zapata Arteaga, Isabel Cristina Rivera Ruiz y María Cecilia Arteaga** e **INADMITIR** como prueba la práctica del testimonio de los ciudadanos **Jhork Jaiver Muñoz y Arnulfo Candela Monsalve** de acuerdo a lo explicado en el presente auto.

DECIMO PRIMERO: DECRETAR como prueba documental la referida en el numeral 2.2.1.9, **RECHAZAR** la solicitud consistente en realizar Inspecciones Judiciales., **ADMITIR** la práctica de la prueba testimonial de los señores **Diego Franco Botero, Piedad Gómez Gómez, Jorge Mario Parra Madrid, Johan Andrés Morales, Federico Gómez Isaza**, de acuerdo a lo explicado en el presente auto.

DECIMO SEGUNDO: DECRETAR como prueba documental la referida en el numeral 2.2.1.10, **RECHAZAR** las entrevistas adjuntadas. **ADMITIR** la práctica de la prueba testimonial de los señores **Maria Yuliet Franco Murillo, Maryury Ramírez Sierra, Luis Carlos Herrera Uribe** de acuerdo a lo explicado en el presente auto. **INADMITIR** como prueba la práctica del testimonio del ciudadano Yeison Bedoya Batero.

DECIMO TERCERO: DECRETAR como prueba documental la referida en el numeral **2.2.1.11**, **ADMITIR** el dictamen pericial adjuntado, **RECHAZAR** las entrevistas adjuntadas. **ADMITIR** la práctica de la prueba testimonial de los señores **Maryuri Ramírez Sierra, Zoraida Amparo Sierra Londoño, María Yuliet Franco Murillo, José Alonso Ramírez Muñoz, Gerardo Martínez Zuluaga, Luis Carlos Herrera Uribe, Gladys Giraldo López**, de acuerdo a lo explicado en el presente auto.

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

INADMITIR como prueba la práctica del testimonio del ciudadano Yeison Bedoya Batero y Francisco Andrés Bedoya Betancur.

Es de resaltar, que en atención a lo consagrado por el inciso 2° del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 de considerarlo necesario el despacho se reserva la facultad de limitar la práctica de la prueba testimonial, siempre y cuando se advierta que los testimonios rendidos resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

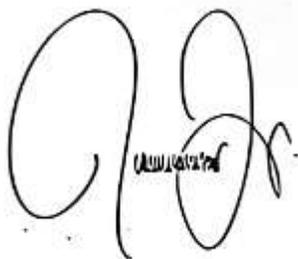
Con referencia a los testimonios decretados en los numerales SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO y DECIMO TERCERO; deberá indicarse que según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, la parte solicitante, deberá ser quien garantice la comparecencia de sus declarantes a la diligencia probatoria que se fije con posterioridad.

DÉCIMO CUARTO: DECRETAR DE OFICIO la práctica de las pruebas documentales señaladas en el numeral **3** del presente proveído.

DÉCIMO QUINTO: Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición con relación a las pruebas decretadas de oficio y en atención a las observaciones planteadas, frente a la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio. Lo anterior de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

DÉCIMO SEXTO: Frente a la decisión que opta por el rechazo e inadmisión de las solicitudes probatorias, procede el recurso de apelación de conformidad con lo normado por el artículo 65 numeral 2° del Código de Extinción de Dominio.

NOTÍFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JFCR', with a small rectangular stamp or mark in the center of the signature.

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00022
Afectados: Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
Trámite: Extinción de Dominio

CERTIFICO.
Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. ___ Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.
_____ Secretario

Firmado Por:

JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO

JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO

JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36ea5826e2eda761e234f40998479fc7fe5fde2690ec6326970363fbd9ef1ce3

Documento generado en 02/09/2020 01:37:43 p.m.